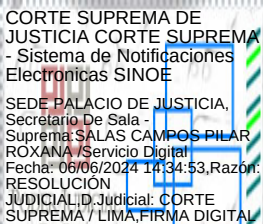
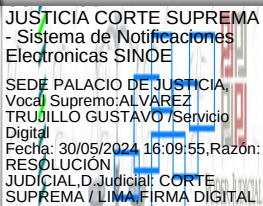
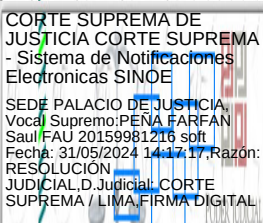
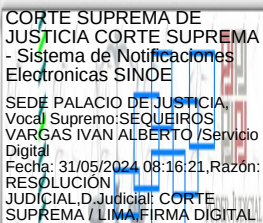
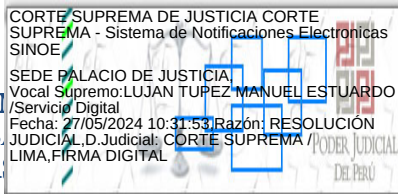




CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
RECURSO DE CAS.
N.º 339-2023 ÁNCA



Recurso de casación inadmisible

De la revisión del recurso se advierte que el recurrente incumple este requisito de admisibilidad, pues, analizada la casación, se aprecia que invocó la causal regulada en los incisos 1 —inobservancia de garantías constitucionales— y 3 —indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de ley penal— del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero no propuso tópicos novedosos y relevantes para el desarrollo de doctrina jurisprudencial —se debe reiterar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia—. En su pretensión impugnatoria tampoco señaló un **tema jurídico**, sin perjuicio de fijar su posición jurídica ni el porqué de la especial relevancia del tema que se debe abordar, basado en criterios del *ius constitutionis* con relevante interés general. Además de la consignación de agravios, es condición necesaria proponer un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, que sea de interés para la comunidad jurídica en general y no solo para el caso concreto. Por lo tanto, no puede ampararse su recurso pues presenta defectos estructurales que no pueden ser sustituidos por esta Suprema Sala, en virtud del principio de la proscripción de la sustitución —limitación—, que impide que el principio *iura novit curiae* se extienda a sustituir lo pedido por la parte, vedando las figuras de *ultra petita* y *extra petita*.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente Casación n.º 339-2023/Áncash

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público (foja 78) contra el auto de vista, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (foja 62), expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **revocó** la resolución del diecisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 44), que declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva solicitado por el sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASANA GONZALES¹ y, **reformándolo**, declaró fundado el cese de prisión preventiva y dispuso dictar medida de comparecencia con restricciones a favor del referido sentenciado; en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de peculado doloso y colusión agravada, en agravio de la Municipalidad distrital de Masin.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. En el recurso de casación, el Ministerio Público instó el acceso excepcional y postuló la causal prevista en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —inobservancia de precepto constitucional e indebida

¹ Extiende homonimia al investigado se le debe identificar con el DNI n.º 45042996.

aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de ley penal—. Precisó que la Sala Superior incurrió en una incongruente e insuficiente motivación al expedir la resolución de cese de prisión preventiva, por considerar que los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa del investigado demuestran que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la medida de prisión preventiva (sic). Señaló que se aplicó indebidamente el inciso 3 del artículo 283 del Código Procesal Penal y que el término “nuevos elementos de convicción” se refiere a fundamentos que superen los tres presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal.

- ❖ Finalmente, solicitó que se declare nula la resolución del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, a este Tribunal Supremo le corresponde decidir si el auto concesorio del nueve de enero de dos mil veintitrés (foja 396) está arreglado a derecho y si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. En el caso, el objeto impugnado —*obiectum casationis*— no se configura. Se recurrió una resolución de vista interlocutoria, que no da por finalizado el proceso penal. La casación ordinaria, por consiguiente, no está habilitada. No obstante, es posible facultar la competencia excepcional de la Corte Suprema, siempre que sea necesario desarrollar doctrina jurisprudencial, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Cuarto. Al tratarse de una casación *excepcional*, se debe impulsar el desarrollo de un tema doctrinal vinculado al caso concreto y acompañado de la posible solución de la controversia, sobre la base de las ciencias, el derecho, la lógica, las máximas de la experiencia o lo notorio².

∞ Además, el **tema** propuesto debe emerger de la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia, y afirmar la jurisprudencia suprema frente a los errores de los Tribunales inferiores o definir un sentido interpretativo para una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas³; es decir, debe identificarse ineludiblemente jurisprudencia suprema contradictoria,

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Auto de Calificación de Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamentos quinto y sexto, y Auto de Calificación de Casación n.º 2041-2021/Arequipa, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, considerando sexto, y Auto de Calificación de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero.

jurisprudencia inexistente, jurisprudencia insuficiente o jurisprudencia por consolidar⁴. Solo así el *ius constitutionis* —el interés general del caso, allende el interés particular de las partes— queda en evidencia.

Quinto. De la revisión del recurso se advierte que el recurrente incumple este requisito de admisibilidad, pues, analizada la casación, se aprecia que invocó la causal regulada en los incisos 1 —inobservancia de garantías constitucionales— y 3 —indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal— del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero no propuso tópicos novedosos y relevantes para el desarrollo de doctrina jurisprudencial —se debe reiterar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia—. En su pretensión impugnatoria tampoco señaló un **tema jurídico**, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, ni el porqué de la especial relevancia del tema que se debe abordar, basado en criterios del *ius constitutionis* con relevante interés general. Además de la consignación de agravios, es condición necesaria que se proponga un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que sea de interés para la comunidad jurídica en general y no solo para el caso concreto. Por lo tanto, no puede ampararse su recurso por presentar defectos estructurales que no pueden ser sustituidos por esta Suprema Sala, en virtud del principio de la proscripción de la sustitución —limitación—, que impide que el principio *iura novit curiae* se extienda a sustituir lo pedido por la parte, vedando las figuras de *ultra petita* y *extra petita*.

∞ Por lo demás, en esta sede suprema se expidió importante jurisprudencia sobre dicha medida de coerción personal⁵. A la vez, los artículos 283, 284 y 285 del Código Procesal Penal, relativos a los presupuestos materiales —nuevos elementos de convicción, características personales, tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y estado de la causa penal: principio *rebus sic stantibus*⁶—, la impugnación y la revocatoria del cese de la prisión preventiva son literosuficientes en torno a sus enunciados jurídicos.

Sexto. La casación es un medio extraordinario de impugnación que no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo. Por ende, al no cumplirse con las exigencias previstas en el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal, se deberá rechazar el recurso interpuesto.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 625-2024/Selva Central, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, considerando cuarto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 391-2011/Piura, del dieciocho de junio de dos mil trece; Recurso de Casación n.º 759-2021/Cusco, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, y Recurso de Casación n.º 690-2021/Piura, del once de octubre de dos mil veintidós, entre otros.

⁶ SALA PRIMERA. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 02868-2009-PHC/TC Huánuco, del dos de septiembre de dos mil nueve, fundamentos quinto y sexto.

∞ Esto conlleva que se rescinda el auto concesorio respectivo, según el artículo 405, inciso 3, del Código Procesal Penal.

Séptimo. Por último, debido a que la resolución materia de casación no es una decisión final ni una que resuelva un incidente de ejecución, no corresponde imponer costas, conforme estatuye el inciso 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del nueve de enero de dos mil veintitrés (foja 396).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** (foja 78) contra el auto de vista, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (foja 62), expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **revocó** la resolución del diecisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 44), que declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva solicitado por MIGUEL ÁNGEL CASANA GONZALES y, **reformándolo**, declaró fundado el cese de prisión preventiva y dispuso dictar medida de comparecencia con restricciones a favor del referido sentenciado; en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de peculado doloso y colusión agravada, en agravio de la Municipalidad distrital de Masin.
- III. **ESTABLECIERON** que no corresponde fijar costas al recurrente. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervinieron el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro y el señor juez supremo Álvarez Trujillo por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
PEÑA FARFÁN
ÁLVAREZ TRUJILLO
MELT/jlmc